

Nafarroako Gobernuko langile guztientzako lanbide/karrera garapena arautzen duen LABen lege proposamena

Foru Legea, Nafarroako Gobernuko eta bere erakunde autonomoetako langileen Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema ezarri, eta finantzabiderako kreditu gehikuntza onesten duena.

Propuesta de LAB para una ley de carrera/desarrollo profesional dirigido a todos los empleados y empleadas del Gobierno de Navarra

Ley Foral, por la que se establece el sistema de Carrera/Desarrollo Profesional del personal dependiente del Gobierno de Navarra y sus organismos autónomos y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación.



>Administrazioa

Foru Legea, Nafarroako Gobernuko eta bere erakunde autonomoetako langileen Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema ezarri, eta finantzabiderako kreditu gehikuntza onesten duena.

- Atarikoa
- 1. artikulua. Zioen azalpena.
- 2. artikulua. Aplikazio eremua.
- 3. artikulua. Definizioa.
- 4. artikulua. Lanbide Karreraren/Garapenaren mailak.
- 5. artikulua. Lanbide Karreraren/Garapenaren soldata.
- 6. artikulua. Ebaluazio sistema.
- 7. artikulua. Ebaluazio Batzordeak.
- 8. artikulua. Kreditazioa.
- 9. artikulua. Finantziazioa.
- Lehenbiziko Xedapen Gehigarria. Lanbide Karrerako/Garapeneko osagarrien zenbatekoak.
- Bigarren Xedapen Gehigarria. Aldi baterako eskaintako zerbitzuak.
- Hirugarren Xedapen Gehigarria. Egoera bereziak.
- Laugarren Xedapen Gehigarria. Langile fakultatiboen Lanbide Karrerarekin/Garapenarekin bat egitea.
- Bosgarren Xedapen Gehigarria. Beste administrazio publikoetatik datozen langileei onartutako Lanbide Karreraren/Garapenaren mailaren aplikazioa.
- Seigarren Xedapen Gehigarria. Foru Lege honen aplikazioa Nafarroako Foru Administraziooko eta bere erakunde autonomoetako langileei.
- Lehenbiziko Xedapen Iragankorra. Langileei Lanbide Karrerako/Garapeneko hasierako maila ematea.
- Bigarren Xedapen Iragankorra. Lanbide karrerako osagarriaren zenbatekoen izaera iragankorra ezartzea.
- Hirugarren Xedapen Iragankorra. Langileentzat Foru Lege honetan arautu den Lanbide Karrerako/Garapeneko sistema pixkanaka ezartzea.
- Azken Xedapen Lehenbizikoa. Indarrean jartzea.
- Azken Xedapen Bigarrena. Foru Lege honen garapen eta gauzatzea gaitzea.

Ley Foral, por la que se establece el sistema de Carrera/Desarrollo Profesional del personal dependiente del Gobierno de Navarra y sus organismos autónomos y se aprueba un suplemento de crédito para su financiación.

- Preámbulo
- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definición.
- Artículo 4. Niveles de Carrera/Desarrollo Profesional.
- Artículo 5. Retribución de la Carrera/Desarrollo Profesional.
- Artículo 6. Sistema de evaluación.
- Artículo 7. Comisiones de evaluación.
- Artículo 8. Acreditación.
- Artículo 9. Financiación.
- Disposición Adicional Primera. Cuantías del complemento de Carrera/Desarrollo Profesional.
- Disposición Adicional Segunda. Servicios prestados con carácter temporal.
- Disposición Adicional Tercera. Situaciones especiales.
- Disposición Adicional Cuarta. Asimilación de niveles con la Carrera/Desarrollo Profesional del personal facultativo.
- Disposición Adicional Quinta. Aplicación del nivel de Carrera/Desarrollo Profesional reconocido al personal procedente de otras administraciones públicas.
- Disposición Adicional Sexta. Aplicación de la presente Ley Foral al personal de la Administración Foral y de sus organismos autónomos.
- Disposición Transitoria Primera. Encuadramiento inicial del personal en el nivel correspondiente de Carrera/Desarrollo Profesional.
- Disposición Transitoria Segunda. Determinación del carácter transitorio de las cuantías del complemento de Carrera/Desarrollo Profesional.
- Disposición Transitoria Tercera.. Implantación de forma gradual del sistema de Carrera/Desarrollo Profesional regulado en esta Ley Foral para el personal.
- Disposición Final Primera. Entrada en vigor.
- Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Atariko

Estatuaren eremuan, urriaren 30eko 5/2015 Legegintzako Errege Dekretuak, Langile Publikoaren Oinarrizko Estatutuaren Legearen testu bateratua onesten duenak, hauxe jasotzen du 14. artikuluan (Eskubide Indibidualak) c) atalean: "Lanbide Karreran/Garapenean aurrera egiteko eta barne igoerarako eskubidea, berdintasun, merezimendu eta gaitasun printzipio konstituzionalen arabera, horretarako ebaluazio sistema objektibo eta gardenak ezarri".

Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren eremuan, Lanbide Karrerari/Garapenari buruzko zenbait lege onartu dira azken 20 urteotan: 8/2008 Foru Legea, osasun arloko diplomadunen Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema ezartzen duena; eta 11/1999 Foru Legea, langile fakultatiboen Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema arautzen duena.

Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuari atxikitako langileen berariazko erregimena arautzen duen urriaren 20ko 11/1992 Foru Legearen 34. artikuluan finkatzen dira Osasunbideak bere langileen maila-igoera bultzatzeko erabiliko dituen bideak. Artikulu horren d) atalean ezartzen da ezen, Lanbide Karreran/Garapenean edo beste elementu batzuetan oinarritutako soldata-pizgarriak ezartzeko, Nafarroako Gobernuak Foru Lege proiektu bat helaraziko diola Parlamentuari.

Maiatzaren 9ko 7/2017 Foru Legearen bidez, Lanbide Karreraren/Garapenaren sistemaren aplikazio esparrua zabaldu zen Osasun Departamentuari eta haren erakunde autonomoei atxikita ez dauden beste osasun langile batzuetara. Horrela, Lanbide Karrera/Garapena beste kolektibo batzuetara zabaldu zen.

Beraz, 11/1999, 8/2008 eta 7/2017 Foru Legeen bidez Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema bat ezarri da Nafarroako Foru Komunitatean Osasun Departamentuko eta bere menpeko erakunde autonomoetako fakultatiboentzat eta erizaintzat, baita beste departamentu batzuetako kolektibo batzuentzat ere. Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema hori 376/2000 Foru Dekretuaren bidez eta 54/2009 Foru Dekretuaren bidez garatu da.

Preámbulo

En el ámbito estatal, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público recoge en su Artículo 14 (Derechos individuales) apartado c): "Derecho a la progresión en la Carrera Profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación."

En los últimos 20 años se han ido aprobando distintas leyes de Carrera Profesional en el ámbito del SNS-Osasunbidea (Ley Foral 8/2008, Sistema de Carrera Profesional del personal diplomado sanitario y Ley Foral 11/1999 Sistema de Carrera Profesional del personal facultativo). La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la Carrera Profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

La Ley Foral 7/2017, de 9 de mayo "por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de Carrera Profesional a otro personal sanitario no adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos", extendió la Carrera Profesional a otros colectivos.

Las Leyes Forales 11/1999, la 8/2008 y la 7/2017 han supuesto la implantación en la Comunidad Foral de Navarra de un sistema de Carrera Profesional para el personal facultativo y de enfermería del Departamento de Salud y sus organismos autónomos y de otros colectivos de otros departamentos. Este sistema de Carrera Profesional ha sido desarrollado por el DF 376/2000 y el DF 54/2009.

En la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se establece el sistema de Desarrollo Profesional de los profesionales sanitarios.

Osasun arloko profesionalak antolatzen dituen azaroaren 21eko 44/2003 Legean, osasun arloko langileen Lanbide Karrerarako/Garapenerako sistema ezartzen da.

44/203 Lege horretan, bi aukera aurreikusten dira Lanbide Karrerarako/Garapenerako sistema ezartzeko: batetik, osasun administrazioek finkatzea sistema ezartzeko epeak eta aldiak, betiere irizpide gisa hartuta prozedura horiek ezartzen hasi behar direla legeak indarra hartu eta lau urteko epean; eta bestetik, Lanbide Karreraren/Garapenaren mailak aitortzearen ondoriozko ordainsarien egitura eta zenbatekoak negoziatzea araudiaren arabera horretarako eskumena duten sindikatuekin.

Langile guztientzat izango den Lanbide Karrerarako/Garapenerako eredu bat izatearen aldarrikapena zerbitzu publikoetan ematen den arreta hobetzeko helburu orokorraren baitan kokatu behar da. Eredu hori taxutzeko orduan, funtsezko alderdi hauek aintzat hartu eta garatu beharko lirateke: alde batetik, kalitate teknikoa eta asistentziala hobetzeko etengabeko prestakuntza aintzat hartzea, norberaren ahaleginaren adierazle gisa; bestetik, talde lana sustatzea eta profesionalak zerbitzuaren kudeaketan eraginkorrago parte hartzeko bideak irekitzea, zerbitzuaren hobekuntzak etengabeak izan daitezen eta taldeko helburuak bete daitezen; azkenik, motibatze baliabideak eta pizgarriak sortzea, langileen ahaleginak behar bezala orientatzeko eta lortzen dituzten emaitzak nola edo hala saritzeko.

Alderdi horiek garatzeko, ezinbestekoa da sistema berriaren eragina jasoko duten profesionalak protagonismoa izatea Lanbide Karreraren/Garapenaren eredia aplikatzeko eta garatzeko prozesuan, eta, orobat, lanbide jardura ebaluatu, aitortu eta saritzeko sistema arautuak ezartzea.

Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema bat langile guztientzat aplikatuko bada, nahitaezkoa da, lansariei dagokienez, gaur egungo ordainsari-sisteman dauden kontzeptuak kontuan hartzea; izan ere, Nafarroako Foru Komunitateak funtzio publikoaren arloan dituen eskumen historikoen ondorioz, sistema hori ez da beste administrazio publikoetako langileena bezalakoa. Hori horrela, batez ere graduari dagokion ordainsaria kontuan hartu beharko litzateke, Nafarroako Foru

La citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, establece dos previsiones en cuanto a la implantación del sistema de Desarrollo Profesional. Por un lado, que las administraciones sanitarias determinarán los plazos y periodos para la aplicación del sistema de Desarrollo Profesional, dentro del criterio general de que deberán haberse iniciado los procedimientos para su implantación en el plazo de cuatro años a partir de su entrada en vigor. Por otro, que los efectos que sobre la estructura de las retribuciones, y la cuantía de las mismas pudieran derivarse del reconocimiento de grados de Desarrollo Profesional, se negociarán en cada caso con las organizaciones sindicales que corresponda a tenor de lo dispuesto en la normativa aplicable.

La introducción de un modelo de Carrera/Desarrollo Profesional para todo el personal se enmarca en el objetivo general de obtener una mejora de la atención de los servicios públicos, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, el fomento del trabajo en equipo dando apertura y cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la gestión permitiendo la mejora continua de los servicios y la consecución de objetivos colectivos, y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados obtenidos.

El desarrollo de estos aspectos se articula otorgando a los propios profesionales implicados el protagonismo en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional, definiendo sistemas reglados de evaluación, de reconocimiento y de recompensa de la actividad profesional.

La implantación de un sistema de Carrera/Desarrollo Profesional para todo el personal debe tener en cuenta necesariamente, en cuanto a sus efectos retributivos, los diferentes conceptos que conforman su sistema retributivo en la actualidad, los cuales, en ejercicio de las competencias históricas de la Comunidad Foral de Navarra en materia de función pública, no son coincidentes con los fijados para el personal en el

Komunitateko funtzionarioen karrera administratiboari loturiko kontzeptu bat delako, nahiz eta gaur egun, sistema hori aldi baterako etena dagoen.

Kontuan harturik gainerako administrazioetako langileen ordainsari globalak eta, orobat, gure foru araudian jasotzen diren alderdi propioak, Nafarroako Foru Komunitateko langile guztientzat Lanbide Karreraren/Garapenaren sistema bat ezartzeko nahitaezkoa da gaur egun daukagun ordainsari-sistemaren kontzeptu batzuk aldatu eta egokitzea.

Lanbide Karreraren/Garapenaren proiektu hau eguneratze profesionalari eta lanpostuaren araberako etengabeko prestakuntzari lotua dago, baita talde lana sustatzeari ere. Gure ereduak bi prestakuntza-ibilbide edo eremu proposatzen ditu: batetik, pertsonala/profesionala; eta bestetik, barne antolaketari lotua. Horrela, langileak etekin bat lortuko du (errekonozimendu ekonomiko baten bidez), baina baita Administrazioak ere, zerbitzu publikoen eraginkortasuna, efizientzia eta kalitatea hobetuko baitira.

Lanbide Karrera/Garapen honetan proposatzen da Administrazioak bi prestakuntza katalogo eskaintzea: bata profesionala, eta bestea zerbitzua hobetzeko. Lanbide Karreran edo Garapenean gora egiteko, langileak prestakuntza hori osatu beharko du bere lanaldiaren barruan.

Baina horretarako, aipatutako prestakuntza egiteaz gainera, langileak 6 urte eman beharko ditu Lanbide Karreraren/Garapenaren maila bakoitzean. Horietako ordainsariak (A, B, C eta D mailetakoa) medikuek eta erizainek gaur egun dituztenak bezalakoak izanen dira, modu proportzionallean egokituak. Eta 14 pagatan ordainduko dira.

resto de administraciones. En este sentido debe considerarse, de una manera principal, la retribución correspondiente al grado, por ser un concepto ligado a la Carrera Administrativa de los funcionarios en la normativa vigente de la Comunidad Foral, aunque en la actualidad el sistema esté suspendido de manera transitoria.

Considerando, además de los referidos aspectos propios de la normativa foral, el nivel retributivo global del personal del resto de administraciones, la implantación de un sistema de Carrera/Desarrollo Profesional para el personal en la Comunidad Foral de Navarra debe conllevar necesariamente la modificación y adecuación de los conceptos que conforman en la actualidad su sistema retributivo.

Este proyecto de Carrera/Desarrollo Profesional va ligado a la actualización profesional y la formación permanente sobre los puestos de trabajo, así como al fomento del trabajo en equipo. Este modelo propone dos ámbitos/itinerarios formativos el personal/profesional y el organizativo interno, de forma que los beneficios afecten a la persona con un reconocimiento económico y también a la Administración, al mejorar la eficacia, la eficiencia y la calidad de los servicios públicos.

La Carrera/Desarrollo Profesional propone que la Administración oferte dos catálogos formativos, uno de carácter profesional y otro de mejoras del servicio. Para poder promocionar en el Desarrollo o Carrera Profesional, el personal deberá realizar esta formación dentro de su tiempo de trabajo.

Para promocionar, además de la realización de esta formación, el personal permanecerá un periodo de 6 años en cada nivel de Carrera/Desarrollo Profesional. La cantidad económica de cada uno de los niveles A, B, C y D es proporcional a los existentes en medicina y enfermería. Su pago se realiza en 14 pagas.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer el sistema de Carrera/Desarrollo Profesional aplicable a todo el personal de la Administración Foral y sus organismos autónomos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de Carrera/Desarrollo Profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación a todo el personal dependiente de la Administración Foral y sus organismos autónomos, funcionario, laboral o contratado temporal, sin exclusiones.

Artículo 3. Definición.

La Carrera/Desarrollo Profesional es un instrumento para la motivación del personal y la mejora de la calidad de los servicios, el fomento del trabajo en equipo y representa el derecho de los profesionales a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos y experiencia en las tareas desarrolladas, implicación tanto en la mejora docente como en la investigación, y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

Artículo 4. Niveles de Carrera/Desarrollo Profesional.

1. El sistema de Carrera/Desarrollo Profesional del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral se establece en cuatro niveles retributivos.
2. El ascenso a los diferentes niveles de Carrera/Desarrollo Profesional exigirá la acreditación por parte del profesional de los méritos relativos a los años de permanencia, a la actividad profesional, de actualización profesional y de mejora continuada del servicio, en los términos previstos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de Carrera Profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea, o de una nueva que los sustituya.
3. Los requisitos para el ascenso de nivel serán los establecidos tanto en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de Carrera Profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea, como en su normativa de desarrollo reglamentario, con las especificidades que se establecen en esta Ley Foral y, en su caso, en su normativa de desarrollo reglamentario.

Artículo 5. Retribución de la Carrera /Desarrollo Profesional.

1. La Carrera/Desarrollo Profesional regulada en esta Ley Foral será retribuida mediante la asignación de un complemento de Carrera/Desarrollo Profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 40 del Decreto Foral Legislativo 251/1993 y del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al SNS-Osasunbidea.
2. El complemento de Carrera/Desarrollo Profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Artículo 6. Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad laboral sobre objetivos y resultados para cada profesional se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.
2. La evaluación sobre las actividades de dirección y gestión, formación e investigación, desarrollo técnico y prestación del trabajo se realizará a instancia del interesado, y en todo caso, cuando el mismo cumpla el resto de requisitos para solicitar un cambio de nivel.
3. El procedimiento de evaluación será el establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de Carrera Profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea y en su normativa de desarrollo reglamentario, con las especificidades

que se establecen en esta Ley Foral y, en su caso, en su normativa de desarrollo reglamentario. En éstos se recogerá que los objetivos asistenciales se medirán de forma colectiva, en cada departamento, centro, servicio y unidad.

Artículo 7. Comisiones de evaluación.

1. Reglamentariamente se establecerán las comisiones de evaluación que sean precisas, en función de los diferentes ámbitos funcionales de adscripción del personal.
2. Las comisiones de evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Administración, y los otros cuatro serán designados de entre el colectivo de personal de cada ámbito, conforme a lo establecido reglamentariamente en la normativa.
3. En lo no previsto en la presente Ley Foral y en la normativa de desarrollo reglamentario de la misma, las comisiones de evaluación se regirán por lo establecido en la normativa de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea.

Artículo 8. Acreditación.

El Gobierno de Navarra emitirá, a instancia de la correspondiente comisión de evaluación, la acreditación formal del nivel de Carrera/Desarrollo Profesional alcanzado por cada persona.

Artículo 9. Financiación.

1. La financiación necesaria se realizará con cargo a los presupuestos generales de Navarra del presente año y de los futuros.

Disposición Adicional Primera. Cuantías del complemento de Carrera/Desarrollo Profesional.

1. El complemento de Carrera/Desarrollo Profesional del personal queda establecido en las siguientes cuantías anuales; para el nivel A, las mismas que se aplican al personal facultativo del SNS-Osasunbidea. Para el nivel B, las mismas que se aplican al personal diplomado sanitario del SNS-Osasunbidea. Para el nivel C, las cantidades resultantes de aplicar la misma proporcionalidad marcada por el Decreto Foral 251/1993 para los salarios base. Para el nivel D, las cantidades resultantes de aplicar la misma proporcionalidad marcada por el Decreto Foral 251/1993 para los salarios base.
2. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán actualizadas anualmente con el porcentaje de incremento que establezcan las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra.

Disposición Adicional Segunda. Servicios prestados con carácter temporal.

Los servicios prestados en virtud de contrato temporal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral en los centros y servicios comprendidos en su ámbito de aplicación, serán objeto de evaluación conforme a las reglas que se fijen en la normativa de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral.

Disposición Adicional Tercera. Situaciones especiales.

1. El sistema de Carrera/Desarrollo Profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito mientras se encuentre desempeñando puestos de Dirección, Subdirección, Jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito de la Administración Foral y sus organismos autónomos. En este supuesto, y a falta de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral, les resultarán de aplicación las reglas para la evaluación establecidas en la normativa de desarrollo

reglamentario de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

2. El sistema de Carrera/Desarrollo Profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito mientras ostente la condición de miembro de los órganos de representación del personal con disfrute del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo. En este caso, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los periodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico, conforme a las reglas establecidas, a falta de desarrollo reglamentario de esta Ley Foral, en la normativa de desarrollo reglamentario de la citada Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Disposición Adicional Cuarta. Asimilación de niveles con la Carrera Profesional de personal facultativo.

Cuando esta Ley Foral se remite a las previsiones de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del SNS-Osasunbidea, en lo que respecta a los requisitos y características de los niveles de Carrera/Desarrollo Profesional, se entenderá que el nivel I de Carrera Profesional regulado en esta Ley Foral se corresponde con el nivel II de la Carrera Profesional del personal facultativo, y así sucesivamente.

Disposición Adicional Quinta. Aplicación del nivel de Carrera Profesional reconocido al personal procedente de otras administraciones públicas.

Se reconoce al personal de otras administraciones públicas el derecho a percibir el complemento de Carrera Profesional, mientras preste servicios en la Administración Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en la cuantía establecida en la presente Ley Foral. Asimismo, las condiciones para el ascenso de nivel serán las establecidas en esta Ley Foral.

Disposición Transitoria Primera. Encuadramiento inicial del personal en el nivel correspondiente de Carrera/Desarrollo Profesional.

1. El encuadramiento inicial del personal fijo se realizará asignándole el nivel de Carrera/Desarrollo Profesional que le corresponda en función de los años de servicios prestados en propiedad en las administraciones públicas de los estados miembros de la Unión Europea, con nombramiento de los señalados en el artículo 2 de la presente Ley Foral, conforme a la siguiente escala:

- a) Se encuadrará en el nivel I, si cuenta con 5 años de servicios prestados.
- b) Se encuadrará en el nivel II, si cuenta con 14 años de servicios prestados.
- c) Se encuadrará en el nivel III, si cuenta con 22 años de servicios prestados.
- d) Se encuadrará en el nivel IV, si cuenta con 29 años de servicios prestados.

2. El excedente de años de servicios prestados con plaza en propiedad será tenido en cuenta para un futuro ascenso de nivel, que se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral.

Disposición Transitoria Segunda. Determinación del carácter transitorio de las cuantías del complemento de Carrera/Desarrollo Profesional.

Las cuantías del complemento de carrera profesional establecidas en la disposición adicional primera de esta Ley Foral para el personal se aplicarán con carácter transitorio en tanto no se modifique de manera efectiva el importe de los diferentes conceptos retributivos vigentes en la actualidad, adecuándolos al sistema de Carrera Profesional regulado en la presente Ley Foral.

Disposición Transitoria Tercera. Implantación de forma gradual del sistema de Carrera/Desarrollo Profesional regulado en esta Ley Foral para el personal.

El sistema de Carrera/Desarrollo Profesional establecido en esta Ley Foral para el personal se implantará de forma gradual durante tres años a partir del día 1 de enero de 2019. Por ello, el complemento de Carrera Profesional fijado en la disposición adicional primera de esta Ley Foral ascenderá en dicho período a los siguientes porcentajes de los importes señalados en la misma:

- A partir del 1 de enero de 2019/20, el 40 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2020/21, el 70 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2021/22, el 100 por 100.

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BON.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará el desarrollo reglamentario de esta Ley, así como los itinerarios de formación permanente de cada puesto de trabajo y los catálogos formativos de mejora continuada de cada departamento, servicio, negociado y/o unidad, necesarios para la aplicación de la Carrera/Desarrollo Profesional. Esta reglamentación sustituirá a las actualmente en vigor, Decreto Foral 376/2000 y el Decreto Foral 54/2009. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.



>Administrazioa

LAB Administrazioa Nafarroa Tfno 848 427 106
i.artieda@lab.eus Lizarra kalea, 3-1. IRUÑEA